MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INCREMENTA EL CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR DISPONIBLE PARA LAS INVERSIONES EN SOCIEDADES EXTRANJERAS Y AUMENTA TRANSITORIAMENTE EL CRÉDITO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO.

SANTIAGO, diciembre 15 de 2006.

M E N S A J E Nº 557-354/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incrementando el crédito por impuestos pagados en el exterior, disponible para las inversiones en sociedades extranjeras, y aumentando, transitoriamente, el crédito tributario a la inversión en activo fijo.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

La iniciativa se funda en dos aspectos fundamentales.

1. Aumentar la capacidad de nuestro país como plataforma de inversiones.

a. Chile país plataforma de inversiones.

Dentro de la estrategia de apertura de mercados para las inversiones y productos

chilenos que han marcado la inserción de Chile en el contexto económico internacional, y en la cual destacan la celebración de tratados de libre comercio y acuerdos de integración, nuestro país ha abierto muchos mercados y oportunidades para los inversionistas locales, así como para aquellos inversionistas extranjeros que han creído en nuestro país y lo han transformado en la base para realizar sus inversiones en otros países, tanto de la región como fuera de ella.

En dicho contexto se ha acuñado el concepto de “Chile País Plataforma”.

Más que un simple slogan, esta idea busca posicionar a Chile como un destino atractivo para situar una sede regional o base de inversiones desde la cual, sacando provecho a toda nuestra capacidad instalada en materia de servicios, personal calificado, infraestructura y tecnología, entre otras, pueda dirigir y liderar la conquista de nuevos mercados, tanto en la región como en las nuevas áreas de influencia que han articulado los acuerdos de integración que Chile ha suscrito con muchos países de Asia y Europa, entre otros.

b. Inversiones desde Chile al exterior y convenios para evitar la doble tributación

Ahora bien, del análisis de la correlación entre el destino de las inversiones efectuadas desde Chile en los años recientes, con el listado de países con los cuales se han suscrito convenios para evitar la doble tributación, puede concluirse que existe un claro patrón de preferencia por tales destinos a la hora de definir objetivos de inversión. Y es lógico que así sea, toda vez que bajo la vigencia de tales convenios, se reduce significativamente el impacto que los impuestos de ambos países tienen en el retorno del proyecto respectivo.

En efecto, bajo la vigencia de un convenio para evitar la doble tributación, los inversionistas que obtienen rentas en el extranjero acceden a normas más favorables para permitir que los impuestos pagados en el otro país sirvan como crédito contra los impuestos chilenos. Una de las principales manifestaciones de esta normativa más generosa, es la diferencia entre el máximo de crédito disponible para países con convenio, que es de 30% de la renta extranjera, en vez de solamente 17% de

dicha misma renta, que es el límite que se aplica a falta de tal convenio.

Ante tal evidencia, es lógico concluir que es tarea urgente concretar convenios para evitar la doble tributación con tantos países como sea posible, y de la forma más expedita. Y eso se está haciendo, como el Honorable Congreso Nacional bien sabe por su constante ratificación de los acuerdos alcanzados, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, los acuerdo ya vigentes con Suecia, Reino Unido, Polonia, Perú, Nueva Zelanda, Noruega, México, Francia, España, Ecuador, Dinamarca, Croacia, Corea del Sur, Canadá y Brasil.

No obstante tal sostenido progreso, las negociaciones bilaterales avanzan al ritmo que ambas partes definen, con las prioridades y tiempos que las contrapartes respectivas tienen disponibles para discutir estas materias con nuestro país. Además, en no pocos casos se plantean objeciones que nos obligan a dilatar o postergar la conclusión de un convenio, como por ejemplo cuando hay países que han hecho pública su objeción a nuestro elevado grado de protección al secreto bancario, anunciando que su previa modificación sería necesaria para llegar a acuerdo.

c. Necesidad de impulsar unilateralmente normas que mitiguen la doble tributación

Es a partir de dicha realidad y con el propósito de dar un impulso al proyecto de hacer de Chile realmente un “País Plataforma”, que el Gobierno ha estimado oportuno elevar, unilateralmente, el estándar de las normas que benefician a las empresas que hacen desde Chile sus inversiones en empresas en el exterior, aún cuando no se haya concluido todavía un convenio con el país respectivo. Así, el tratamiento tributario y la mitigación de la doble tributación, a falta de convenio, serán más cercanos a los que corresponden cuando existen tales acuerdos internacionales.

En otras palabras, en lo que nos está disponible a través de la adopción de legislación unilateral, los chilenos estamos adelantándonos a la conclusión de tales convenios, quitando o reduciendo significativamente la preocupación por la obtención de tales acuerdos del análisis de los inversionistas, sean locales o extranjeros, quienes podrán concentrarse

netamente en la rentabilidad de las inversiones y ya no en el avance de las negociaciones.

Con esto, estamos dando un paso concreto en la dirección correcta.

d. Importancia de los acuerdos que evitan la doble tributación se mantiene

Con todo, como se aprecia en el proyecto que somete a vuestra consideración, se han reservado algunas normas específicas para que tengan aplicación solamente bajo la vigencia de un convenio, dada la necesidad para el Estado de Chile, de obtener un adecuado intercambio de información y colaboración con su Estado contraparte respectivo, de los que habitualmente no se dispone hasta concluir uno de tales acuerdos.

Así, de aprobarse el texto propuesto, seguirá siendo aún algo más conveniente para los contribuyentes con inversiones en sociedades en el exterior el que se concluya un convenio con el país respectivo, pero la diferencia ya no será tan relevante como para desincentivar las inversiones.

2. Aumentar el crédito tributario a la inversión en activo fijo.

Bien es sabido que el crecimiento económico es condición fundamental y necesaria para el desarrollo de un país. Por ello, el crecimiento ha sido prioridad central de los anteriores gobiernos de la coalición gobernante, y es también prioridad central de este Gobierno.

La inversión es sin duda el motor del crecimiento, al poner a disposición de los emprendedores los recursos necesarios para generar producción, empleo y comercio.

En este contexto, la inversión en activo fijo y su constante renovación y actualización son, naturalmente, claves del desarrollo y expansión de las empresas, ya que les permite disponer de los medios físicos necesarios para ser más eficientes y productivos, al tiempo que realizan su labor con mayor seguridad, menor consumo de recursos y ahorro de energía.

Por todo lo señalado, el legislador ha contemplado la existencia de un incentivo tributario que busca promover la inversión en

activo fijo, que se contiene actualmente en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cabe destacar que este incentivo, junto con el régimen de depreciación acelerada que se aplica a los bienes físicos del activo inmovilizado de los contribuyentes, presentan la ventaja de estar enfocados específicamente al objetivo deseado: la promoción de la inversión en activo fijo.

Este incentivo tributario ofrece un crédito contra el impuesto de primera categoría, es decir, una cantidad que se puede restar del monto del impuesto a pagar, por un monto equivalente a un porcentaje del valor de la inversión realizada en activo fijo.

Se entiende que es inversión en activo fijo aquella que se manifiesta en la adquisición de bienes físicos nuevos, así como en su construcción o arrendamiento con opción de compra durante el ejercicio respectivo. Sobre el valor de dicha inversión, se otorga un crédito de un 4%, con un límite máximo anual de 500 unidades tributarias mensuales.

Se necesita aumentar este crédito sustantivamente.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Sobre la base de los fundamentos enunciados, el proyecto de ley que vengo en someter a la consideración de ese H. Congreso Nacional, plantea el siguiente contenido:

1. Incremento del límite máximo del crédito por impuestos extranjeros.

En primer lugar, la presente iniciativa legal busca elevar de 17% a 30%, el límite máximo de crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras, aún en ausencia de un convenio de doble tributación.

Se busca con ello incentivar la generación de negocios y oportunidades de inversión que realmente potencien a Chile como un “País Plataforma”.

Asimismo, el proyecto de ley aprovecha de eliminar ciertas restricciones y normas de control que habían devenido en impracticables o

poco relevantes con el transcurso del tiempo, optando por simplificar en varios puntos los requerimientos para acceder al crédito por impuestos extranjeros.

Con todo, al mismo tiempo, el proyecto recoge algunas de las mínimas precauciones y limitaciones que demanda la nueva normativa, las que permitirán evitar que se llegue a situaciones irracionales. Entre otras, por ejemplo, que los impuestos pagados en el extranjero, por rentas obtenidas en el extranjero, sirvan para dejar de pagar impuestos chilenos por rentas obtenidas en Chile, así como evitar que pueda darse el caso absurdo y que, estamos seguros, nadie podría desear, bajo el cual los impuestos extranjeros terminan siendo subsidiados por el Fisco chileno.

2. Incremento transitorio del crédito que favorece la inversión en activo fijo.

En segundo lugar, la propuesta legislativa complementa el incentivo establecido por el artículo 33 bis, incrementando transitoriamente su monto, de manera de retomar con fuerza, altos índices de inversión y formación de capital fijo.

En concreto, se postula elevar el monto del crédito en un 50% y elevar asimismo su límite máximo en un 30%.

De esta forma, la norma propuesta incrementa de 4% a 6% el monto porcentual de la inversión efectuada que puede ser usada como crédito y eleva de 500 a 650 unidades tributarias mensuales el límite máximo de crédito que puede utilizarse cada año.

La medida propuesta beneficiará especialmente a más del 97% de los contribuyentes, quienes, en su declaración de impuestos de abril de este año, impetraron el crédito sin llegar a su límite máximo, es decir, utilizándolo plenamente. A los demás contribuyentes, que en dicho año fueron menos de 600 empresas, un 85% de las cuales corresponde a grandes empresas, esta medida también los beneficiará, aunque en menor medida.

El alza tanto de porcentaje como de límite antes descrito se propone como una medida

transitoria, con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2009.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley Nº 824, de 1974:

1) Modifícase el artículo 41 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase íntegramente la letra A.- de dicho artículo por una letra A.- nueva del siguiente tenor:

“A.- Dividendos y retiros de utilidades.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas los impuestos de esta ley:

1.- Crédito total disponible.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades, en su equivalente en pesos y reajustado de la forma indicada en el número 1.- de la letra D siguiente.

En el caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

2.- El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:

a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y

b) El 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, global complementario y adicional, en la forma que se indica en los números que siguen.

3.- Crédito contra el impuesto de primera categoría.

En el caso del impuesto de primera categoría, el crédito respectivo se calculará y aplicará según las siguientes normas:

a) Se agregará a la base del impuesto de primera categoría el crédito total disponible determinado según las normas del número 2.- anterior.

b) El crédito deducible del impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas.

4.- Crédito contra impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el numeral precedente, constituirá el crédito contra impuestos finales, que podrá deducirse del impuesto global complementario o adicional, según las normas siguientes:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a

determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) El crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el registro del fondo de utilidades tributables correspondiente al año en que se hayan obtenido las rentas de fuente extranjera por las que se origina dicho crédito.

El crédito así registrado o su saldo, se ajustará en conformidad con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hayan generado y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al de la retención cuando se trate del impuesto adicional sujeto a esta modalidad.

ii) El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades que deban imputarse a las utilidades tributables del ejercicio en que se haya generado dicho crédito. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará proporcionalmente en función del porcentaje que represente la cantidad del respectivo dividendo o retiro de utilidades imputable al año en cuestión respecto del total de las utilidades obtenidas en dicho año.

iii) Si en el año en que se genera el crédito el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá totalmente. Si las pérdidas de ejercicios posteriores absorben las utilidades del ejercicio en que se genera el crédito, éste también se extinguirá aplicando lo dispuesto en el literal ii) precedente, cuando corresponda, sin derecho a devolución.

iv) Si las utilidades o dividendos que originan la distribución del crédito contra impuestos finales son, a su vez, percibidos por otros contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, dichos contribuyentes deberán aplicar las mismas normas de este número.

b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean distribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas, por contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, se aplicarán las siguientes normas:

i) El crédito contra impuestos finales se agregará a la base del impuesto global complementario o adicional, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto adicional de retención, también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y

ii) El crédito referido se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

b) Modifícase la letra B.- de la siguiente forma:

i) Intercálase, en el inciso segundo del número 1.-, la expresión “conforme a lo indicado en el número 1.- de la letra D.- siguiente,” entre las palabras “nacional” y “según”, y elimínase la expresión “establecido en el artículo 41, número 5,” entre las palabras “cambio” y “vigente”; y

ii) Reemplázase, en el número 2.- de la letra B.-, la palabra “considerados” por la palabra “considerado”.

c) Agrégase la siguiente letra C.-, nueva, pasando la actual letra C.- a ser letra D.-

“C.- Rentas del exterior por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares.

Los contribuyentes que perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

1.- Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número 2.- siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra, convertidos a su equivalente en pesos y reajustados de la forma prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. Para estos efectos, se considerará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la percepción de la renta.

La cantidad señalada en el inciso anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidas desde el exterior, convertidas a su equivalente en pesos y

reajustadas de la forma prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, debidamente reajustado.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquéllos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.”.

d) Introdúcense, en la letra C.-, que ha pasado a ser D.-, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase íntegramente el número 1.- por el siguiente número 1.- nuevo:

“1.- Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos extranjeros, tanto los impuestos respectivos como los dividendos, retiros y rentas del exterior se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.”.

ii) Intercálase, en la primera oración del número 2.-, las expresiones “A.- y B.-” entre las palabras “letras” y “anteriores”.

iii) Reemplázanse, en el número 3.-, las expresiones “impuestos a la renta” por “impuestos obligatorios a la renta,”; las expresiones “retenidos en el

exterior” por “retenidos, en forma definitiva, en el exterior,”; y las expresiones “o sustitutivos de ellos, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas” por “ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos”. Además, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: “Si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no dará derecho a crédito.”.

iv) Reemplázase, en el número 5.-, las expresiones “letras A y B anteriores” por “letras A.-, B.- y C.- anteriores”.

v) Agrégase un nuevo número 6.-, del siguiente tenor:

“6.- Sin perjuicio de las normas anteriores, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, no podrá exceder del equivalente a 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en el artículo anterior.”.

2) Modifícase el artículo 41 B de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la segunda oración del inciso primero, las expresiones “de la letra C” por las expresiones “de la letra D.-”.

b) Reemplázase íntegramente la última oración del inciso primero, por la siguiente: “En los casos en que no se haya efectuado oportunamente el registro o no se pueda contar con la referida documentación, la disminución o retiro de capital deberá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autentificada, cuando corresponda, de la forma y en el plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

c) Reemplázase, en la última oración del inciso primero del número 1.-, las expresiones “artículo 41, N°5” por las expresiones “número 1.- de la letra D.- del artículo 41 A”.

d) Reemplázase la segunda oración del número 4.- por la siguiente: “Para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, los con-

tribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos deducirán el valor al que se encuentren registrados dichos activos al comienzo del ejercicio, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital.”.

e) Reemplázanse, en la tercera oración del número 4.-, las expresiones “al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos,” por las expresiones “a dicho régimen”.

f) Reemplázanse, en la oración final del número 4.-, las expresiones “mismo del número 1.- de la letra A” por las expresiones “resultante de aplicar el número 1.- de la letra D.-”.

3) Modifícase el artículo 41 C de la siguiente forma:

a) Elimínase la expresión “A.- Crédito total disponible”, así como las letras B.- y C.-, íntegramente, y reemplázase la expresión “D.- Crédito en el caso de servicios personales” por la expresión “3.- Crédito en el caso de servicios personales.”, con lo que el artículo pasa a tener una ordenación en base a numerales.

b) Intercálase el siguiente texto a continuación de la expresión “1.-” en el primer inciso del numeral 1.-, pasando el texto que actualmente precede a dicha expresión, compuesto de tres incisos, a reemplazar íntegramente el contenido del numeral 2.-, conservando el lugar en la numeración: “Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A.- del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el Convenio respectivo.”.

c) Elimínase, en el tercer inciso del texto que ha pasado a ser el nuevo numeral 2.-, las dos oraciones finales.

d) Reemplázase el inciso final del nuevo número 3.- por el siguiente: “En la determinación del crédito que se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5 y 6 de la letra D.- del artículo 41 A.”.

4) Sustitúyanse, en el número 5 del artículo 41 D, las expresiones “las letras B.- y C.- del artículo 41 C de esta ley” por las expresiones “los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del artículo 41 A de esta ley”.

5) Reemplázanse, en el número 3 del artículo 69, las expresiones “y en el inciso primero de la letra A” por las expresiones “y en los incisos primeros de las letras A.- y C.-”.

6) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 84, la expresiones “A y B” por las expresiones “A.-, B.- y C.-”.

Artículo 2°.- El crédito que establece el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley Nº 824 de 1974, será de 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1° de enero de 2007 y el día 31 de diciembre de 2009, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Transitorio.- Las modificaciones que introduce el Artículo 1°, de la presente ley, regirán respecto de las rentas de fuente extranjera afectas a impuesto en Chile que se perciban o devenguen, según corresponda, a contar del 1° de enero de 2007.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRES VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda